C.A. de Temuco

Temuco, tres de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO:

En cuanto al recurso de apelación en lo penal:

Se reproduce la sentencia apelada del quince de septiembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1028 y siguientes, en sus considerandos y citas legales, con excepción de su considerando décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto, que se eliminan, en cuanto a la frase final del considerando vigésimo cuarto que comienza con la palabra "aparece" y termina con la palabra "resolutivo.", se reemplaza por la frase "aparece adecuado, congruente y lógico, fijar las sumas que se expresarán en la parte resolutiva de la sentencia".

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que estos sentenciadores comparten con el Ministro Instructor, señor Mesa, la calificación que hace en cuanto a considerar a los hechos que se dieron por acreditados en la causa como homicidio simple, por las razones que da en su considerando duodécimo, y que por la naturaleza de los hechos, circunstancias que los rodearon, calidad del autor los estima como delito de lesa humanidad.

SEGUNDO: Que, como ya se ha sostenido, la definición de crimen de lesa humanidad se encuentra en el Estatuto de Roma, creador de la Corte Penal Internacional, y allí se comprende todas aquellas conductas tipificadas como, entre otros, homicidios (asesinatos), exterminio, tortura, violaciones, persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual y otras conductas de índole delictivo y que causen graves sufrimientos y atentados contra la salud física o mental, siempre que dichas conductas se cometan como parte de una agresión o ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque.



Al respecto la Excma. Corte Suprema ha considerado como crímenes contra la humanidad o de lesa humanidad a los "Ilícitos efectuados en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel que, en la época inmediata o posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia es considerado sospechoso de alterar la paz social y pudiera impedir la construcción social y política ideada por los detentadores del poder". Agrega "Que se denominan crímenes de lesa humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De modo tal, que para la configuración de estos ilícitos existe una íntima concordancia entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma inhumana y cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se oponen de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad".

La definición anterior de delitos de lesa humanidad es la que corresponde para calificar los hechos que a raíz del establecimiento del régimen militar ocurrieron, los que se manifestaron en una virtual eliminación de todos aquellos chilenos que se oponían a ese régimen y prueba de ello son los hechos que se investigaron y que se sancionan en estos antecedentes.



TERCERO: Que tal como se ha expuesto en la sentencia que se revisa aquellos delitos son imprescriptibles, teniendo presente los Convenios de Ginebra y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO: Que la defensa del acusado alegó a su favor la prescripción gradual \mathbf{o} también llamada media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, petición que será acogida, no obstante lo expuesto en el motivo precedente, como quiera que como ya se ha fallado por nuestros tribunales la norma contenida en aquella disposición penal es una causal de atenuación de la responsabilidad criminal, una atenuante especial calificada atendiendo a los efectos que entrega al momento de dosificar la sanción que se pretende aplicar al caso concreto. En este sentido, estimándose por esta Corte la circunstancia que si bien los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción de responsabilidad penal como una causal de extinción de la misma, no existe, a juicio de los infrascritos, impedimento alguno que permita atenuar la responsabilidad penal del encartado, considerando para ello que cumplen con los requisitos impuestos en el artículo 103 del Código Penal.

Se estima por este Tribunal de Alzada que aun cuando el delito que es sancionado en estos antecedentes tiene la virtud de ser imprescriptible, aplicar la media prescripción no atenta contra esa calidad, toda vez que como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, son instituciones diferentes, y agregamos que aquella, la prescripción, extingue la acción penal o la pena, según sea el caso, y la media prescripción no la extingue, sólo disminuye el quantum de la pena que se debe imponer, los hechos que se van a sancionar persisten, serán reprimidos, pero con una pena menor, todo ello por razones de naturaleza humanitaria que aparecen por el transcurso del tiempo, más de 40 años, y considerando el fin resocializador de la pena.

Es dable considerar al respecto, en cuanto a los fines de la pena, en virtud de una posición de prevención general, donde se considera



que la sanción se aplica para prevenir la comisión de nuevos delitos por el efecto intimidatorio de aquélla, o que se pretenda buscar a través del castigo la educación, el mejoramiento del sujeto o su reintegración social, inhibiendo o disminuyendo su intención de cometer nuevos delitos, según la prevención especial, un castigo como el impuesto por el sentenciador del fuero no tiene ningún sentido de acuerdo a la prevención general o la especial.

QUINTO: Que, como se ha señalado, el razonamiento anterior ha sido de igual forma manifestado previamente por la Excelentísima Corte Suprema, en el considerando segundo de la sentencia de reemplazo de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, librada en causa Rol 6525-06, en el que afirma el más alto Tribunal que "trascurrido que fueran los plazos establecidos para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, sin que pueda declararse la misma por impedirlo los convenios de Ginebra, no se divisa inconveniente para mitigar, como atenuante, la responsabilidad penal que afecta al encausado".

SEXTO: Que conforme se expone, aplicando, en consecuencia, el artículo 103 del Código Penal, los hechos por lo que se enjuicia al acusado deben considerarse como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código referido al momento de dosificar la pena que se le impondrá.

SÉPTIMO: Que la pena que tenía el homicidio simple al tiempo de la consumación del ilícito, artículo 391 Nº 2° del Código Penal, era la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, y encontrándose acreditada la participación del acusado en los hechos investigados, en calidad de autor, conforme con el artículo 15 del Código Punitivo, la sanción se dosificará partiendo del tramo inferior de ella, presidio mayor en su grado mínimo. En consecuencia, favoreciendo al sentenciado la circunstancia atenuante de su irreprochable conducta anterior según mérito de autos y la especial del



artículo 103 del estatuto punitivo, según se ha señalado, y sin que concurran agravantes, se procede a rebajar en un grado al mínimo legal la pena privativa de libertad prevista en la ley a la época de comisión del delito, fijando la que se declarará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

OCTAVO: Que, teniendo presente que al acusado le favorece la atenuante de responsabilidad criminal consagrada en el artículo 11 numeral 6º del Código Penal, y que se reúnen a su respecto los requisitos del artículo 15 de la Ley Nº 18.216, modificada por la ley Nº 20.603, se sustituye la pena privativa de libertad que se le ha aplicado por el régimen de libertad vigilada, debiendo quedar sujeto a las condiciones que exige el artículo 17 del referido texto legal, y para el caso de quebrantamiento de algunas de aquellas exigencias, sin justificación alguna, se le revocará el beneficio concedido y deberá ingresar a cumplir la pena de presidio mencionada, sirviéndole de abono el tiempo que en la sentencia apelada se le ha reconocido.

NOVENO: Que, por las consideraciones que anteceden se discrepa de la opinión de la Sra. Fiscal Judicial, contenida en el informe de fojas 1171 a 1172, en cuanto estuvo por confirmar la sentencia apelada, en lo penal.

En cuanto al recurso de apelación en lo civil:

DÉCIMO: Que este Tribunal de Apelación, respecto de la parte civil de la sentencia, hace suyos los razonamientos del Ministro Instructor de la causa, por estimarlos ajustados a los hechos y al derecho, salvo lo reemplazado. En este sentido, considerando más condigno con los mismos, se fija la indemnización en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), para cada uno de los demandantes, en razón de la naturaleza complementaria que posee esta indemnización frente a las ya otorgadas por las distintas Leyes dictadas con anterioridad y con la misma finalidad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 29 y 103 del Código Penal, 509, 513 y 514 y 528 bis del



Código de Procedimiento Penal, 768 del Código de Procedimiento Civil y 15 de la ley Nº 18.216, modificada por la ley Nº 20.603, **SE DECLARA**:

- I.- Que **SE CONFIRMA** en lo apelado la referida sentencia del quince de septiembre de dos mil dieciséis, con las siguientes declaraciones:
- A.- Que de acuerdo con lo razonado, SE CONDENA al acusado Pedro Iturra Carvajal, a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de homicidio simple, en su categoría de lesa humanidad, en la persona de Anastasio Molina Zambrano, perpetrado en la comuna de Carahue, el día 11 de octubre de 1973.
- **B.-** Que reuniéndose los requisitos del artículo 15 de la Ley N° 18.216, se sustituye la pena privativa de libertad que se le ha aplicado a Pedro Iturra Carvajal por el régimen de libertad vigilada por el plazo de 4 años, debiendo quedar sujeto a las condiciones que exige el referido texto legal, y para el caso de quebrantamiento de algunas de aquellas exigencias, sin justificación alguna, se le revocará el beneficio concedido y deberá ingresar a cumplir la pena de presidio mencionada, sirviéndole de abono el tiempo que en la sentencia apelada se le ha reconocido.
- C.- Que se fija la indemnización por daño moral en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), para cada uno de los demandantes.
- II.- Que SE CONFIRMA la sentencia ya individualizada en todo lo demás.

Decisión adoptada con el voto en contra, en cuanto a lo penal, de la Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia, quien fue del parecer de



confirmar la sentencia en dicha parte, en base a sus propios fundamentos.

Regístrese, notifiquese y en su oportunidad devuélvanse los antecedentes al tribunal de primera instancia.

Redacción del Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos.

Rol N° Criminal-204-2016 (pvb).

En Temuco, tres de febrero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede a las partes y al Sr. Fiscal Judicial, quien estimó no firmar, por no ser necesario.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Presidente Luis Alberto Troncoso L. y los Ministros (as) Aner Ismael Padilla B., Cecilia Subiabre T. Temuco, tres de febrero de dos mil diecisiete.

En Temuco, a tres de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01942815561853